

Número de puesto	Denominación del puesto	Puesto tipo	Tipología de puesto	Forma de provisión	Vínculo	Grupo	Titulación requerida	Jornada
1-SCI-7.1.0-01	Administrativo/a	No singularizado	Base	Concurso	Funcionario	C1	Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalentes.	Continua
1-SCI-8.0.0-01	Técnico/a de Fomento	No singularizado	Base	Concurso	Funcionario	A2	Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o equivalente.	Continua
1-SCI-8.1.1-01	Administrativo/a	No singularizado	Base	Concurso	Funcionario	C1	Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalentes.	Continua
1-SCI-8.1.1-02	Administrativo/a	No singularizado	Base	Concurso	Funcionario	C1	Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalentes.	Continua
2-SCI-6.1.1-01	Técnico/a	No singularizado	Base	Concurso	Laboral	A2	Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o equivalente.	Continua
2-SCI-6.1.1-02	Administrativo/a	No singularizado	Base	Concurso	Laboral	C1	Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalentes.	Continua
2-SCI-6.1.1-03	Conserje de Mantenimiento	No singularizado	Base	Concurso	Laboral	EyAp	Certificado de escolaridad o equivalente.	Continua
2-SCI-5.1.0-01	Fisioterapeuta	No singularizado	Base	Concurso	Laboral	A2	Título de Grado o Diplomado en Fisioterapia.	Continua
2-SCI-5.1.0-02	Técnico/a Superior en Atención Temprana	No singularizado	Base	Concurso	Laboral	A1	Título de Grado, Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.	Continua

Se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento, accesible a través de la página web municipal (www.lebrija.es).

Dicho acuerdo es definitivo y agota la vía administrativa contra el mismo de conformidad a lo previsto en el art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente publicación, de conformidad a lo determinado en Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.

Lebrija a 2 de diciembre de 2021.—La Secretaria accidental, Josefa Ganfornina Dorantes.

4W-10214

LEBRIJA

Por Acuerdo de Pleno de fecha 24 de noviembre de 2021, se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Lebrija, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«La Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar mediante decreto, el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y pos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan. Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprobaba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad de Andalucía, así como la Orden de 25 de Marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan las especificidades de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mencionadas normas requieren de una revisión que permita introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en los requisitos y procedimientos de autorización previstos, de acuerdo con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Las citadas Leyes suponen un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios y de las actividades económicas en general y promueven, entre otras medidas, la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo.

Fruto de todo lo anteriormente expuesto, se aprueba el Decreto 155/2018 de 31 de Julio, por el que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre con el objetivo de dar cumplimiento a los mencionados mandatos legales, se lleva a cabo una revisión que permite actualizar la normativa a las demandas municipales, conseguir que los formatos de espectáculos públicos sean más versátiles y flexibles, respetando el descanso de los ciudadanos y garantizando la seguridad en el desarrollo de los mismos.

Así mismo, se establece la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos y locales públicos. Se faculta, a su vez, a los Ayuntamientos de la Comunidad de Andalucía a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro de su término municipal, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Con la redacción de esta Ordenanza, en concordancia con el mencionado Decreto y Catálogo aprobado, se introducen nuevos conceptos de actividades, espectáculos y establecimientos públicos. Las denominaciones de los distintos establecimientos públicos en nuestro municipio sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre según el tipo de establecimiento público y el espectáculo público o actividad recreativa que se celebre.

Uno de los cambios que mayores beneficios que reporta al servicio de hostelería y ocio de nuestro municipio, será la ampliación de la posibilidad de instalar terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en vías públicas y otras zonas de dominio público y en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general, compatibilizando esto con el derecho al descanso de la ciudadanía.

Otra de las novedades que reporta la entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentra en la posibilidad de celebrar o desarrollar espectáculos y actividades recreativas, salvo indicación en contrario, con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, cerrados o abiertos, cubiertos o al aire libre o descubiertos e independientes o agrupados. Esto posibilitará, respecto a la anterior normativa, mayor flexibilidad de formatos, como lo regulado en cuanto a festivales, sobre todo para los establecimientos de hostelería, en los que no se posibilitaba el desarrollo de actividades de carácter ocasional y de temporada. No obstante lo anterior, se mantiene la obligación de que los espectáculos públicos y las actividades recreativas de carácter permanente se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos y se establecen salvedades al respecto para, efectivamente, velar por el derecho al descanso y el cumplimiento de la normativa al respecto.

Dentro de la regulación de los espectáculos públicos y actividades de ocio y esparcimiento, lugar destacado merecen los usos y tradiciones que conforman nuestra identidad como pueblo. El cuidado y preservación de las tradiciones de nuestro municipio es labor fundamental del Ayuntamiento, ya que se trata del patrimonio intangible que configura nuestra identidad, entre ellos, de gran importancia la Caracolá Lebrijana, las Cruces de Mayo así como está resurgiendo la Zambombá navideña, reflejo de los usos y costumbres tradicionales, del pueblo lebrijano.

El objetivo de la presente Ordenanza en cuanto a este po de actividades es, en primer lugar, regular las condiciones y requisitos exigibles como es la autorización administrativa preceptiva para la celebración de las actividades de ocio y esparcimiento y en segundo lugar, hacerlas compatibles a la vez con el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, en virtud de los establecido en la Ley aplicable.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, con la presente Ordenanza se pretende, además de dar cumplimiento a los citados mandatos legales, abordar una revisión que permita actualizar la normativa a las demandas de nuestro municipio, de flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y pos de establecimientos públicos donde se desarrollan.

Así mismo, se pretende garantizar las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de confortabilidad, que han de reunir los establecimientos, asegurar el cumplimiento de la normativa sobre ruidos y vibraciones, y garantizar de este modo la protección del medio ambiente acústico en nuestro municipio, en plena concordancia con el desarrollo de actividades lúdicas y de entretenimiento.

TÍTULO I *Disposiciones generales*

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza ene como objeto la regulación de todas las actividades recreativas y espectáculos públicos que se desarrollen en la localidad de Lebrija y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, por tanto, las celebraciones de carácter exclusivamente privado o familiar, así como las que desarrollen el ejercicio de Derechos Fundamentales sea cual sea su ámbito (laboral, político, religioso...etc) las cuales se regirán por la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

1. Espectáculo público: función o distracción que se ofrezca públicamente por una persona física o jurídica organizadora, para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.

2. Actividad recreativa: conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas o alimentos. La clasificación de las actividades recreativas se encuentra regulada en la Sección Segunda del Catálogo definido en el Decreto 155/2018.

3. Establecimiento público: aquel local, recinto o instalación de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas y cuenten con la licencia y permisos necesarios para el desarrollo de mencionada actividad. La clasificación de los establecimientos públicos según la actividad que se desarrolle en cada uno de ellos se encuentra regulada en la Sección Tercera del Catálogo. En este apartado se incluyen, entre otros, los Establecimientos de Hostelería.

4. Establecimiento de ocio y esparcimiento: establecimiento público habilitado que se destine a ofrecer al público asistente situaciones de ocio y diversión basadas en la actividad de bailar en pistas dentro del local, específicamente acotado a estos efectos, en la utilización de equipos de amplificación sonora o reproducción audiovisual, así como en el consumo de bebida y comida con las garantías sanitarias correspondientes.

Podemos distinguir los siguientes tipos:

- Establecimientos de Esparcimiento cuyo acceso está prohibido a personas menores de 16 años.
- Establecimientos de esparcimiento para menores que son aquellos cuyo acceso está permitido solo a personas menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos.
- Salones de Celebración.

5. Establecimientos de hostelería: aquellos establecimientos públicos habilitados que se destinen a ofrecer a las personas usuarias, mediante precio, situaciones de ocio y esparcimiento basadas en el servicio y la consumición de comida y bebida con las garantías sanitarias correspondientes.

6. Licencia de actividad: acto expreso o presunto del Ayuntamiento de Lebrija que se exige con carácter previo a la apertura de establecimientos dedicados a determinadas actividades para las que no es suficiente el control mediante declaración responsable.

7. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

8. Actividades ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen durante periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

9. Actuación en directo. Son las que se realicen en vivo por artistas o ejecutantes en escenarios debiendo disponer los establecimientos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o ejecutantes. Pueden ser de tipo musical o no musical según se requiera el empleo de instrumentos musicales, altavoces o elementos amplificadores del sonido o no.

10. Actuación en directo de pequeño formato: aquellas que se realicen en vivo por artistas o ejecutantes que no requieran de camerinos y que su desarrollo no afecten a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico del establecimientos, no sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad o de las condiciones de evacuación y no supongan aumento del aforo máximo permitido ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo. Se ofrecerán exclusivamente como amenización de los usuarios de establecimientos de hostelería mientras consumen comidas, bebidas servicios del establecimiento y siempre que ello no afecte al natural desarrollo de la actividad.

TÍTULO II

Licencias y autorizaciones

CAPÍTULO I

Locales y establecimientos

Artículo 3. *Tipos de locales o establecimientos públicos.*

A efectos de la presente ordenanza y para poder ser considerados como tal, se clasificarán en:

- Fijos: cuando la estructura del local no pueda separarse del suelo donde se hubieren construido.
- Eventuales: los constituidos por estructuras desmontables o portátiles de madera, metal o cualquier otro elemento que permita su montaje y desmontaje, sin perjuicio de los elementos de anclaje necesarios para asegurar su estabilidad.

A su vez, ambos podrán clasificarse en:

- Cerrados/abiertos: se considerarán establecimientos cerrados cuando se encuentren limitados por un cerramiento, y abiertos cuando carezcan de ese elemento de cierre.
- Independientes/agrupados: serán independientes los establecimientos a los que se acceda directamente desde la vía pública, siendo agrupados el conjunto de establecimientos a los que se acceda a ellos por un espacio común a todos, siempre y cuando el acceso a cada uno de ellos sea individualizado.

Artículo 4. *Desarrollo de diferentes tipos de actividad recreativa o espectáculo compatible en el mismo local público.*

4.1. Se podrán desarrollar más de un tipo de actividad recreativa o espectáculo compatible entre sí siempre y cuando la normativa específica lo permitiera.

4.2. Si los establecimientos donde se fueren a desarrollar varias actividades recreativas o espectáculos simultáneamente tuvieren espacios diferenciados para cada uno de ellos dentro del local, deberá el responsable reflejarlo tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto arquitectónicos del local.

4.3. Como norma general no estará permitido el desarrollo de varios espectáculos o actividades recreativas dentro de un mismo establecimiento público cuando la correspondiente norma sectorial lo prohíba o su desarrollo interfiera con el horario de apertura y cierre y demás requisitos técnicos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5. *Aforo.*

El aforo permitido para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas que alberguen los establecimientos públicos se calculará mediante lo establecido en el Código Técnico de la Edificación aplicable.

CAPÍTULO II

Licencias y autorizaciones

Artículo 6. *Licencias.*

Los locales y establecimientos regulados en la presente ordenanza, sin perjuicio del régimen de apertura y cierre al que estuvieren sujetos, necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueren exigibles, cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, higiene, accesibilidad, vibraciones y ruidos, así como de prevención de incendios y riesgos laborales establecidas en la regulación de las diferentes actividades que se ofrezcan en los locales mencionados.

Artículo 7. *Declaración responsable.*

Con carácter general, la apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes o de temporada estará sometida a declaración responsable presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 8. *Autorizaciones.*

8.1.- Con carácter general la instalación de establecimientos públicos eventuales donde se desarrollen celebraciones y actividades recreativas de cualquier tipo en los términos recogidos en la presente Ordenanza, estará sujeta a la correspondiente autorización municipal.

8.2.- Las autorizaciones otorgadas a establecimientos en los que se van a desarrollar más de un tipo de actividad recreativa o espectáculo público compatibles expresarán la calificación del establecimiento de acuerdo con las denominaciones y definiciones recogidas en el Catálogo.

8.3.- Las autorizaciones que se concedan dentro del ámbito de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas contendrán como mínimo, los siguientes elementos:

- Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Período de vigencia de la autorización.
- Clasificación del establecimiento público acorde con lo establecido en el Catálogo donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, con la única excepción de que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

En el caso de producirse alguna modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización, necesariamente tendrá que someterse de nuevo a autorización en los términos que se determine en la regulación municipal correspondiente.

8.4.- En el caso en que en un mismo establecimiento público o local se desarrollasen varios tipos de espectáculo o actividad recreativa compatibles al amparo de la normativa aplicable, se hará constar esta circunstancia de manera específica en la correspondiente autorización, definiendo la actividad recreativa en base a lo dispuesto en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

TÍTULO III

Actuaciones en directo y de pequeño formato e instalación de equipos de reproducción

CAPÍTULO I

Establecimientos o locales de ocio y esparcimiento

Artículo 9. *Instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisual en el interior de los establecimientos de ocio y esparcimiento*

Se autoriza la instalación y uso de equipos de reproducción y amplificación sonora (música pregrabada, radio y televisión) en los establecimientos públicos y establecimiento de ocio y esparcimiento fijos, cerrados y cubiertos de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza en cuanto a regímenes de horarios. En todo caso se deberán cumplir las condiciones acústicas exigidas en la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Actuaciones en directo y de pequeño formato en el interior de establecimientos de ocio y esparcimiento.*

Se podrán ofrecer conciertos de pequeño formato como complemento al desarrollo de su actividad en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de estos establecimientos de ocio y esparcimiento. En todo caso, se deberán cumplir las condiciones acústicas exigidas en la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II

Establecimientos de hostelería

Artículo 11. *Instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisual en el interior de los establecimientos de hostelería.*

Podrá autorizarse la instalación y utilización de equipos de reproducción en los establecimientos de hostelería fijos cerrados y cubiertos que se determinen en el Catálogo, es decir en los establecimiento de hostelería con música. En todo caso se deberán cumplir las condiciones acústicas exigidas en la normativa ambiental vigente.

Artículo 12. *Actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de establecimientos de hostelería.*

Las actuaciones en directo de pequeño formato se podrán desarrollar dentro de los establecimientos de hostelería cerrados fijos y cubiertos únicamente destinados a la amenización de los clientes de la actividad hostelera, siempre y cuando estuvieren previstas en la correspondiente declaración responsable de apertura. En caso contrario, cuando no estas actividades complementarias no consten en la Declaración Responsable, requerirán licencia de actividad ocasional/extraordinaria en los términos previstos en el Decreto 195/2007 por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinaria. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la normativa ambiental.

Artículo 13. *Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.*

Podrá autorizarse siempre que las disposiciones municipales lo permitan por un espacio inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018 y se cumplan las condiciones acústicas de la legislación sectorial aplicable.

Igualmente, podrá autorizarse actuaciones en directo de pequeño formato musicales y no musicales en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería y de ocio y esparcimiento siempre que las disposiciones municipales lo permitan por un espacio temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018 y se cumplan las condiciones acústicas de la legislación sectorial aplicable.

CAPÍTULO III Terrazas veladores

Artículo 14. *Instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisual y conciertos en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y establecimientos de ocio y esparcimiento.*

Se prohíbe como regla general la instalación de equipos reproductores musicales o aparatos de amplificación sonora o audiovisual, así como actuaciones en directo de pequeño formato en las terrazas veladores sin perjuicio de las siguientes excepciones:

14.1.- El Ayuntamiento tendrá potestad para autorizar, por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción y amplificación sonora o audiovisual, así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería que se encuentren preferentemente en áreas no declaradas como zonas acústicas especiales..

14.2.- En el caso de que los establecimientos o locales se encuentren en áreas distintas a las anteriores en la autorización deberá estar obligatoriamente motivado el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

14.3.- La autorización municipal correspondiente fijará cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

14.4.- El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la correspondiente resolución emitida por el Ayuntamiento a estos efectos, no pudiendo en ningún caso iniciar su actividad antes de las 15:00, ni superar las 24:00 horas.

CAPÍTULO IV Horarios

Artículo 15. *Régimen General de horarios en la apertura y cierre del Local o establecimiento.*

15.1.- Apertura: Los establecimientos públicos no podrán abrir al público antes de las 06:00 horas, a excepción de los establecimientos especiales con música cuya hora de apertura al público será a partir de las 12:00 horas.

15.2.- Cierre:

- Establecimientos recreativos infantiles y de esparcimiento para menores: el cierre será a las 00.00 horas.
- Circos, plaza de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de hostelería y cines, teatros y auditorios: el cierre será a las 02:00 horas.
- Establecimientos especiales de hostelería con música: el cierre será a las 03:00 horas.
- Establecimientos de esparcimiento y salones de celebraciones: el cierre será a las 06:00 horas.

15.3.- Ampliación: Cuando los locales anteriormente mencionados se abran al público en viernes, sábado y vísperas de festivo, el horario de cierre se podrá ampliar en una hora más como máximo.

Artículo 16. *Régimen especial de apertura y cierre.*

16.1.- Verbenas y recintos feriales:

- Los horarios de apertura o comienzo y los de finalización de los recintos feriales de iniciativa municipal será de 12:00 a 06:00 de la mañana.
- La apertura y cierre de verbenas de iniciativa privada será en verano de las 18:00 a 02:00 de la madrugada y en invierno de las 12:00 a las 00:00 de la noche.

16.2.- Festivales: el horario de comienzo y finalización de la celebración de festivales, dentro del lugar específicamente determinado para ello, será de 12:00 a 02:00.

16.3.- Espectáculos y actividades al aire libre: cuando la actividad se celebre directamente al aire libre, en establecimientos públicos al descubierto o en la vía pública, no se podrá superar las 02:00 horas como hora de cierre.

16.4.- Establecimiento de hostelería con música: no se podrá iniciar el uso de equipos de reproducción o amplificación antes de las 12:00 horas.

En las actuaciones en directo de pequeño formato en estos establecimientos no podrán iniciarse antes de las 15:00 horas y el horario de finalización será a las 00:00 horas.

16.5.- Establecimientos de ocio y esparcimiento: las actuaciones en directo y actuaciones de pequeño formato que se celebren se ceñirán al régimen general de apertura y cierre general del establecimiento público donde se desarrollen.

Artículo 17. *Modificación del horario a instancia del Ayuntamiento.*

Durante los periodos de Navidad, Semana Santa, Feria y festividades populares el Ayuntamiento podrá aumentar el horario de cierre de los establecimientos públicos y esparcimiento de manera temporal, al amparo de lo establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora de la Contaminación Acústica. Esta ampliación se comunicará mediante bando municipal antes de cada periodo señalado, respetando los límites establecidos en el artículo 23.2 y 23.3 del Decreto 155/2018.

De la misma manera, el Ayuntamiento podrá determinar medidas restrictivas sobre los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica aplicable para cada zona.

Artículo 18. *«Zambombá Navideña».*

18.1.- La celebración de la Zambombá Navideña tendrá lugar entre los días 1 y 30 de diciembre ambos incluidos exceptuando el día 24 de diciembre.

18.2.- Estarán sujetas a la concesión de la preceptiva autorización municipal todas las zambombás, independientemente que se celebren en plazas, calles y cualquier otro espacio público y las que se celebren en locales de propiedad privada así como en establecimientos de hostelería.

18.3.- Podrán solicitarse la autorización municipal de celebración de una zambombá tanto por personas físicas, asociaciones, Hermandades y establecimientos de hostelería que cuenten con su licencia de apertura y respetando el aforo que ene autorizado en la misma cumpliendo las debidas condiciones de seguridad salubridad y accesibilidad.

18.4.- Las solicitudes para celebrar una zambombá deberán presentarse al menos con un mes de antelación a la fecha prevista de celebración, bien de forma presencial en la oficina de Información del Ayuntamiento de Lebrija o a través de la sede electrónica en la dirección: sede.lebrija.es en la forma establecida en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

18.5.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el horario de apertura de los locales o establecimientos donde se autorice no comenzará hasta las 12:00 horas y la finalización no excederá de las 01:30 de la madrugada.

18.6.- Junto a la solicitud se aportará autorización del propietario del local y se garantizará el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y accesibilidad del mismo en el supuesto de celebrarse en inmueble de titularidad ajena, licencia de apertura para las que se celebren en establecimientos de hostelería y en ambos casos un justificante de contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad que van a desarrollar, según lo estipulado en el art. 4.2 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

18.7.- Se permite música en directo, debiéndose entender por tal, cánticos navideños con voces de grupos de personas acompañadas de instrumentos tradicionales. No se permite el uso de instrumentos como batería, guitarra eléctrica o bajo eléctrico, o cualquier otro instrumento musical electrónico, ya que ello supondría la pérdida de algo genuino en esta tradición. Tampoco se permite la emisión de música pregrabada, salvo en los establecimientos que dispongan de Licencia a tal efecto.

Artículo 19. «La Caracolá»

La Caracolá Lebrijana como festival del cante, el toque y el baile flamenco se celebra todos los años durante el mes de julio como reflejo de la tradición flamenco-cultural del pueblo Lebrijano.

1. Con motivo del Festival se realizan conferencias y mesas redondas así como exposiciones sobre temas relacionados con los orígenes y desarrollo de la Caracolá y de temas sobre el flamenco en diversos enclaves representativos del Patrimonio Histórico-Artístico de Lebrija.

Con motivo de este festival, se podrán autorizar por el Ayuntamiento de Lebrija un programa de eventos y espectáculos a prestar por los establecimientos públicos de la ciudad con la posibilidad de que los negocios de hostelería participen y contribuyan a la dinamización social y cultural para con este evento.

2. Las solicitudes se podrán presentar por los establecimientos de hostelería y establecimientos de ocio y esparcimiento de Lebrija en la forma establecida en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas con una antelación mínima de un mes a la fecha fijada para el evento.

3. La celebración de la actividad recreativa o del espectáculo público se realizará en el mes de celebración de la Caracolá pero no podrán coincidir con el horario de las actuaciones del programa oficial de la Caracolá Lebrijana.

4. Las solicitudes se deberán ajustar según la clase de actividad propuesta, en cuanto a sus horarios, aforo y desarrollo al cumplimiento de la normativa ambiental así como a lo establecido en esta ordenanza y en el Decreto 155/2018.

5. Los interesados deberán suscribir un contrato de un seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad que van a desarrollar, según lo estipulado en el art. 4.2 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 20. «Las Cruces de Mayo».

Declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional, forman parte del Patrimonio Cultural Local y ya que las mismas se celebran generalmente en la calle llevan consigo la adopción de medidas de seguridad en su celebración.

Todas las Cruces que soliciten montaje, deberán cumplir las normas que a continuación se regulan:

20.1) SOBRE LA DURACIÓN Y HORARIOS; MODALIDADES Y SOLICITUD.

1.1. Duración y horarios.

Las cruces se celebran los dos primeros fines de semana de mayo de cada año. Se aconseja la apertura de las Cruces en horario temprano (desde las 21:00 horas).

1.2. Modalidades.

Se establecen dos tipos de Cruces:

- Cruces montadas al aire libre (en torno a hornacinas y pasos tradicionales).
- Cruces montadas en recintos cerrados

• NORMAS DE APLICACIÓN PARA MONTAJE Y CELEBRACIÓN DE CRUCES DE MAYO.

1.3. Solicitud.

El plazo para la presentación de las solicitudes será durante el mes de abril del año natural. Las solicitudes para tomar parte en montaje de una Cruz de Mayo deberán ser presentadas en el modelo oficial normalizado disponible en la Oficina de Información del Excmo. Ayuntamiento de Lebrija. (de 9:00 a 14:00 h) En dicha solicitud se harán constar los siguientes datos:

1. Entidad y titular responsable de la Cruz.
2. D.N.I y teléfono del representante.
3. Dirección completa de la entidad.
4. C.I.F de la entidad.
5. Número de teléfono de la persona responsable de la Cruz y de su suplente, que ha de estar disponible en todo el proceso de montaje y en los horarios de apertura de la Cruz y que será un miembro de la junta directiva de la entidad solicitante.
6. Dirección de correo electrónico.
7. Se especificará si habrá barra para venta de bebidas y productos alimenticios u otros.
Y si es necesario cortar al tráfico alguna calle.
8. Las solicitudes de aquellos colectivos o entidades que monten por primera vez, o aquellas que no las hayan presentado en los últimos dos años, deberán incluir además:
 - a. Fotocopia de los Estatutos de la Asociación, del Acta Fundacional y de la elección de la actual Junta Directiva.
 - b. C.I.F.
 - c. Certificados o carnet de manipulador de alimentos de las personas que se dedicarán a la elaboración o manipulación de los mismos.

1.4. La ausencia de alguno de estos datos dará lugar a la paralización del proceso de admisión y de la autorización, pudiendo reanudarse por el interesado si aquellos son completados en el plazo de tres días contados desde la notificación de tal falta.

2) OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA INSTALACIÓN DE LA CRUZ.

2.1. En las zonas donde concurren varias Cruces, por el riesgo que ello comporta, no se autorizará ninguna nueva.

2.2. Durante los días de celebración de las Cruces, en caso de incumplimiento de las presentes normas, la autoridad competente podrá interrumpir la música e incluso clausurar la propia Cruz, en función del nivel de incumplimiento. Para ello se establecerá un seguimiento coordinado.

2.3. Obligatoria, las Cruces deberán estar dotadas de, al menos, 2 sanitarios (WC), uno de ellos accesible). En aquellas zonas que ya dispongan de servicios propios (caso, por ejemplo, de recintos cerrados) no es necesaria la instalación de servicios adicionales. En todo caso, los servicios deberán permanecer en óptimo estado de funcionamiento y deberán estar debidamente señalizados. El aforo del local determinará, asimismo, la cantidad de sanitarios dispuestos.

3) SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE MONTAJE DE LA CRUZ.

Las autorizaciones de instalación de la Cruz, se harán bajo las siguientes condiciones:

3.1. Los materiales que se han de utilizar en el montaje de la Cruz serán los tradicionales: metales, colchas, alfombras colgadas, flores de papel, macetas de barro, etc.

3.2. La seguridad del tráfico rodado y peatonal a las zonas de acceso a viviendas, cocheras y locales comerciales ha de estar garantizada.

3.3. La limpieza diaria de la Cruz y de sus alrededores y el respeto al mobiliario e infraestructura urbana han de estar perfectamente garantizados.

3.4. La música autorizada para amenizar la Cruz será la sevillana, aconsejándose especialmente, el cante de las tradicionales corraleras y el acompañamiento musical de almireces, panderetas, etc.

3.5. Queda prohibido el uso de equipos de megafonía, cualquiera que sea su método de reproducción.

3.6. Los responsables de las distintas Cruces deberán garantizar la limpieza del espacio ocupado una vez finalizadas las fiestas. Así mismo, deberán hacerse cargo de los daños y deterioros que pueda sufrir el entorno como consecuencia directa de la actividad de su Cruz.

3.7. Los organizadores de la Cruz deberán garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y accesibilidad.

4) SOBRE EL APOYO MUNICIPAL.

4.1. Con el objetivo de potenciar y ayudar a las Asociaciones de vecinos y particulares que monten una Cruz durante el tiempo indicado, el Ayuntamiento de Lebrija se hará cargo de la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil. En caso de otros solicitantes distintos serán ellos los que contraten dicho seguro.

4.2. El Ayuntamiento facilitará a las Cruces autorizadas, y en la medida de sus posibilidades, los siguientes materiales (hasta fin de existencias):

- Tableros para el baile.
- Hojas de palmeras.
- Guirnaldas de luces
- Bombos para arena
- Conexión con el alumbrado
- Vallas y señalización.

5) INCUMPLIMIENTOS.

5.1. El incumplimiento de este cuerpo normativo -con carácter parcial o total- supondrá la retirada de cualquier tipo de autorización concedida. La existencia de denuncias interpuestas por la autoridad competente dará como resultado la clausura de la Cruz y la apertura de expedientes sancionadores.

5.2. De la adopción de medidas cautelares. Formulada denuncia por los técnicos municipales o por los agentes de la Autoridad, sobre hechos que supongan un incumplimiento de lo dispuesto en las presentes Bases, se dará traslado del contenido de la misma al responsable de la Cruz denunciada, otorgándose un término de Audiencia por plazo de 48 horas, a fin de que pueda efectuar cuantas alegaciones estime oportunas sobre el contenido de la misma y la realidad de los hechos denunciados.

5.3. Por razones de seguridad de las personas y/ o bienes, o de grave perjuicio al interés público, se puede acordar el cierre inmediato de las instalaciones, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de que se continúe el expediente sancionador.

5.4. El hecho de participar en el montaje y celebración en la Cruces de Mayo implica la aceptación de todos y cada uno de los apartados contenidos en estas normas.

5.5. Las quejas, denuncias y otras actuaciones que se pudieran derivar del incumplimiento de lo estipulado en estas normas, podrán también dar lugar a sanciones, para cuya clasificación se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 21. *Desalojo.*

A partir de la hora establecida de cierre, dentro del establecimiento público cesará toda actividad lúdica, así como el dispensar más bebida o comida, no se permitirá la entrada de más público y el responsable del local deberá desalojar el local en un plazo máximo de 30 minutos desde la hora de cierre, sin perjuicio de las labores de limpieza y recogida que se llevarán a cabo obligatoriamente a puerta cerrada.

TÍTULO IV

Modificación de las condiciones de la actividad habitual

Artículo 22. *Establecimientos de hostelería.*

Los titulares de establecimientos de hostelería que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de esta Ordenanza y que pretendan complementar su actividad habitual de hostelería con el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos deberán someterse a la intervención municipal que correspondan (presentando declaración responsable o licencia para la ampliación de la actividad autorizada) según los casos, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 2 y 14 del Decreto 155/2018.

En el caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería conforme a lo establecido en el apartado 1, sólo se podrán celebrar en los establecimientos de hostelería aquellas actuaciones en directo de pequeño formato que expresamente haya autorizado el Ayuntamiento como actividad extraordinaria.

Artículo 23. *Establecimientos de ocio y esparcimiento.*

Los titulares de establecimientos de ocio y esparcimiento que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de la presente ordenanza y que carezcan de escenario y camerinos o espacios para la preparación de los artistas o personas ejecutantes, para desarrollar actuaciones en directo en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, no podrán ofrecer ni realizar las citadas actuaciones, salvo modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento que deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan (licencia de complemento de la actividad autorizada o Declaración responsable).

En caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, sólo podrán celebrar actuaciones en directo de pequeño formato cuando lo autorice el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario.

TÍTULO V
Régimen sancionador

Artículo 24. *Clases de infracciones.*

Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza en los términos que se exponen a continuación.

— Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los siguientes puntos.

— La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado, grado de intencionalidad, así como la reincidencia que se considerarán agravantes.

24.1.- Se consideran, entre otras, infracciones muy graves:

— El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

— Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación de tales elementos.

— La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos de todo tipo destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, así como la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de las correspondientes licencias, autorizaciones o declaración responsable cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

— Toda modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos y establecimientos de ocio y esparcimiento, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas.

— El incumplimiento de las medidas de evacuación y seguridad de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible, así como la admisión de público en número superior al determinado como aforo establecido para cada establecimiento público o local de ocio y esparcimiento.

— No permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las labores de inspección.

— La ausencia o en su caso falta de vigencia del seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa aplicable.

— El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades de ocio y recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

24.2.- Se consideran, entre otras, infracciones graves:

— Cualquier incumplimiento a lo establecido en la Ley de referencia y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificadas como infracciones graves o muy graves.

— La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos o actividades recreativas distintos de aquéllos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones.

— La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la preceptiva autorización administrativa municipal o autonómica.

— El incumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

— Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

— Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

— La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten manifiestamente falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

— La modificación sustancial no autorizada del contenido de los espectáculos respecto de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo o lo anunciado al público.

— La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

— La reventa no autorizada o venta ambulante de billetes, localidades y entradas o la percepción de sobrepuestos superiores a los autorizados, así como la potenciación de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

— El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté estuviere prohibido por las condiciones inherentes al espectáculo.

— La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables.

— Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

— La suspensión o cancelación del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos que impidan su celebración o desarrollo por causas de fuerza mayor.

— La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación.

— La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

— La reiteración o reincidencia en la comisión de 2 faltas leves en el plazo de un año.

24.3.- Se consideran, entre otras, infracciones leves:

— La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos y actividades recreativas.

— La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público o de ocio y esparcimiento autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga perjuicio grave o riesgo para la salud de los usuarios.

— El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo siempre y cuando no suponga un riesgo para la integridad del espectador.

— No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura, declaración responsable cuando fuere perceptivo y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.

— No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE 18 AÑOS».

Artículo 25. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar, con carácter general, a la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.502,53 euros a 12.020,24 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,51 euros a 1.502,53 euros.
- Las infracciones leves serán sancionables con Apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros.

2. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los agentes de autoridad impedirán el ejercicio de la actuación ilícita y adoptarán las medidas cautelares necesarias a este efecto.

Artículo 26. Multas accesorias.

— Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.

— Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

— Revocación de las autorizaciones.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

En lo no regulado en esta Ordenanza, la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 28. Personas responsables.

1. Son personas responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza todas aquellas que han participado en la comisión del hecho infractor por cualquier tulo, sean personas físicas o jurídicas.

2. En todo caso, la persona titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal será responsable solidario en el pago de multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera.—Independientemente de la regulación que se establezca en los Planes de Control e Inspección, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de control periódico de las actividades existentes mediante la aprobación del instrumento jurídico oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera.—Los expedientes de licencia en tramitación para actividades que por aplicación de la presente Ordenanza ahora estén sujetas a declaración responsable, tendrán la consideración de declaración responsable siguiendo lo dispuesto en la normativa aplicable y siempre y cuando el titular de la actividad presente escrito, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza, en el que solicite de forma expresa que a su solicitud de licencia se le dé la consideración de declaración responsable, indicando el número de expediente que tuviera asignado en la tramitación de la licencia.

Disposición adicional segunda.—Todos aquellos expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo cumplimiento del plazo establecido en artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Lebrija a 29 de noviembre de 2021.—La Secretaria accidental, Josefa Ganfornina Dorantes.

34W-10120

MARCHENA

Doña María del Mar Romero Aguilar, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que transcurrido el plazo legal de exposición al público y no habiéndose presentado reclamaciones al expediente número 73/2021, de modificaciones presupuestarias en la modalidad de crédito extraordinario en el presupuesto del Ayuntamiento de Marchena para el ejercicio 2021, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 12 de noviembre del año en curso por importe de 63.600,00€, conforme a las previsiones del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone el resumen por capítulos del mismo con el siguiente detalle:

Crédito extraordinario

1. Operaciones no financieras:	63.600,00 €
Operaciones de capital:	
Capítulo VI. Inversiones reales:	63.600,00 €
Total crédito extraordinario:	63.600,00 €

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación. El citado recurso no suspenderá por sí solo la aplicación de las modificaciones aprobadas.

En Marchena a 13 de diciembre de 2021.—La Alcaldía-Presidentencia, María del Mar Romero Aguilar.

36W-10412

MARCHENA

Doña María del Mar Romero Aguilar, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que transcurrido el plazo legal de exposición al público y no habiéndose presentado reclamaciones al expediente número 69/2021, de modificaciones presupuestarias en la modalidad de Crédito extraordinario en el presupuesto del Ayuntamiento de Marchena para el ejercicio 2.021, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 12 de noviembre del año en curso por importe de 18.077,40 €, conforme a las previsiones del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone el resumen por capítulos del mismo con el siguiente detalle:

Crédito extraordinario

1. Operaciones no financieras:	18.077,40 €
Operaciones corrientes:	
Capítulo II. Gastos corrientes en bienes y servicios:	18.077,40 €
Total crédito extraordinario:	18.077,40 €

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación. El citado recurso no suspenderá por sí solo la aplicación de las modificaciones aprobadas.

En Marchena a 13 de diciembre de 2021.—La Alcaldía-Presidentencia, María del Mar Romero Aguilar.

36W-10413

MONTELLANO

Don Curro Gil Málaga, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante Resolución número 1245/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, ha sido aprobado el padrón fiscal de la tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio con cargo a Ley de Dependencia correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria aplicable a la Hacienda de las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado padrón queda expuesto al público durante el plazo de quince días mediante la inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en las oficinas centrales de este Ayuntamiento para su examen y reclamación por parte de los interesados.

Igualmente podrá acceder a través de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento accesible mediante la url: <https://sede.montellano.es>.